

los heredan, con el objeto de ver si cabia la donacion en los bienes existentes al tiempo de la muerte del testador, y si es ó no por lo tanto inoficiosa. Se trae á particion todo lo recibido por título de legítima. Ni sirve decir que la colacion se ha introducido para guardar la igualdad, y que las mejoras la destruyen, porque aunque es cierto que la colacion tiene el espresado objeto, no se entiende esto una igualdad absoluta, sino de la que la ley establece al acordar las legítimas, y que puede ser modificada por las mejoras.

La colacion puede hacerse:

Primero. Por manifestacion, que consiste en presentar el donatario la misma cosa que recibió.

Segundo. Por liberacion, que es cuando hubo promesa pero no cumplida, y que debe de satisfacerse al hacer las particiones, si fué hecha con arreglo á derecho.

Tercero. Por imputacion, que es imputado al donatario en parte de su haber la cosa que recibió, para que perciba otro tanto ménos cuanto fuere su importe. Este es el modo mas comun y óbvio, con que suele verificarse.

Debe tenerse presente, que cuando las dotes y donaciones *propter nuptias* salen de los gananciales, han de ser imputadas por mitad en las particiones del padre y de la madre, y que no son colacionables ni partibles los bienes ganados ó adquiridos por los hijos, ni los que hubiesen recibido como alimentos. No es de este tratado en que solo nos proponemos manifestar el modo de hacer las particiones, descender á otros pormenores relativos á las dudas que algunos suscitan acerca de si deben ó no ser cargados en la legítima, ciertos gastos hechos en obsequio ó beneficio de los hijos, ni

hablar del tiempo á que debe de atenderse para calcular si las donaciones y dotes son inoficiosas: estas cuestiones corresponden á los tratados del derecho civil y no á los procedimientos.

66. *Adjudicacion.* Llamamos *adjudicacion al acto por el que se aplica á cada uno de los herederos y mejorados, cierta porcion de bienes hereditarios, en pago del haber que les ha cabido en la liquidacion y division.*

Cuando el testador hace el señalamiento de lo que á cada uno de los herederos ha de adjudicársele, su voluntad ha de ser cumplida mientras no perjudique á los legítimos. Esto mismo se verifica respecto de las mejoras, pues que el padre, madre y abuelos pueden al hacerlas, ó despues, señalar la cosa determinada, ó la parte de hacienda en que han de entregarse, pero sin esceder de los límites del tercio ó quinto de que la ley les permite disponer, y sin que tenga derecho de cometer á otro esta facultad (1); prohibicion que á nuestro juicio, compete tambien al mejorado. En el caso de que el testador no hubiese hecho señalamiento alguno, deberá pagarse la mejora, no en dinero sino en bienes de los que dejó, á no ser que la herencia no admita cómoda division (2).

En la adjudicacion han de procurarse los contadores, que se observe la posible igualdad entre todos, tanto en la clase como en la calidad de las cosas que á cada uno se señala: así es, que las fincas productivas deberán distribuirse entre todos, del mismo modo que las que lo sean ménos, ó sean infructíferas; los muebles preciosos y de fácil salida, igualmente que los que no sean tan apreciables; los créditos cobrables, como los que existan contra deudores insolventes. La desigual

(1) Ley 3, tit. 6, lib. 10, N. R. ó la 19 de Foro.  
(2) Ley 4 del mismo cod., ó 20 de Foro.

dad, que con frecuencia no podrá evitarse, debe ser enmendada, dando al que hubiere sido perjudicado la indemnizacion correspondiente en otros bienes, en rentas ó en dinero.

Pero no solo han de procurar los contadores la igualdad, sino que tambien han de atender en lo posible á la utilidad de cada uno de los interesados á la herencia, mas sin perjuicio de los otros. Consecuencia de esto es, que cuando el difunto haya dejado diversas fincas contiguas, ha de procurarse en la adjudicacion de cada uno, la proximidad de las que se les señala, lo que es tambien extensivo en caso de que parte de las fincas hereditarias estuviesen lindantes á otras de los interesados en la herencia, y al en que alguno de estos fuere condueño de una de las fincas correspondientes á la misma, porque entónces debe ser preferido en su adjudicacion á los demas. Han de hacer tambien los contadores lo posible para adjudicar á cada uno cosas separadas, para evitar las discórdias que origina la indivision, si bien no siempre puede esto verificarse.

Cuando los interesados en la herencia hicieren algunos pactos relativos al modo de distribuirla, deberán los contadores observarlos escrupulosamente: el interes privado indicará á cada uno qué es lo que mas conviene, y de este modo se cortará ocasion á pleitos y desavenencias.

Si todos los herederos quieren que se les adjudique alguna cosa raiz ó mueble de las que corresponden á la herencia, y no se convienen en quién es el que ha de llevársela, debe de partirse entre todos con proporeion á la parte que á cada uno corresponda, siempre que admita cómoda division; es decir, cuando no haya dificultad fisica en dividirla, ó cuando por

la division no se le haga perder parte considerable de su valor, ó no se irrogue perjuicio á los interesados. Mas si no admite cómoda division, ha de aplicarse á uno por entero, siendo los demas indemnizados, ó con bienes hereditarios ó pagándoles aquel á quien se adjudicó una suma equivalente á las partes que les correspondian. Cuando los interesados á la adjudicacion no se conformasen en los términos referidos, deberá sortearse la cosa, y no podrá resistirse á tomarla aquel á quien toque: éste en su caso deberá resarcir á los otros lo que hubiere percibido, que quepa en su haber. Si no quieren echar suertes, podrá ser vendida la cosa entre ellos, dándola al que mejor la pague, siendo el aumento de precio que reciba un beneficio repartible entre todos los herederos, mejorados y legatarios parciarios, en proporeion á la parte que á cada uno corresponda de la herencia. Pero en el caso de que ninguno de los interesados quisiere ó estuviere en disposicion de comprar la cosa, ó no diere por ella su justo valor, ó no pudiese aprontar el precio que ofreció, deberá venderse á un extraño; modo de evitar las disidencias que á las veces producen tales cuestiones. Mas es de advertirse que no ha de accederse á que se venda ó subaste la cosa no capaz de cómoda division, cuando uno de los herederos apronte en dinero la parte de su haber, al que solicite que se haga la venta. Hay algunas cosas que no deben dividirse ni adjudicarse, y lo que es mas, que no han de comprenderse en el inventario y tasacion: tales son las nocivas ó inmORALES, como pueden ser los venenos en la sucesion del que no sea comerciante en drogas, farmacéutico ó químico, y los libros en que se ofenda á las buenas costumbres. Unos y otros deben destruirse.

Los documentos han de darse á aquel á quien se han adjudicado las fincas, cosas muebles ó negocios á que se refiere. Hay sin embargo algunos que no pueden entrar en la division, por ser documentos pertenecientes á toda la familia ó á todos los herederos, y que es menester confiar á uno solo. La ley señala el orden de preferencia que debe observarse en tal caso, estableciendo que sea su depositario el que tenga mayor parte en la herencia; pero quedando á los demas el derecho de sacar copia y de reclamar la presentacion del original, siempre que sea necesario. Si la participacion en la herencia es igual en varios, se entregarán los documentos al mas digno ó al mas anciano, pero prefiriendo los varones á las hembras: mas en exacta igualdad de participacion en la herencia, de dignidad, de edad y sexo, se ha de dejar á la suerte la

designacion de la persona que ha de custodiarlos (1). Debe al hacerse las adjudicaciones, expresarse la obligacion de saneamiento y eviccion que tienen entre sí los coherederos, mejorados y legatarios parciales, y con éstos, aquellos á quienes dejó un legado de género, para que se indemnice mutuamente de las cosas que se le adjudicaron, si por mover á alguno pleito sobre ellos fueron perdidos, ó disminuido su valor, habiendo probado el demandante su dominio ó su derecho real, que disminuya el aprecio en que eran tenidas al tiempo de adjudicarlas. Igualmente debe expresarse al hacer al cónyugue superstite su adjudicacion, qué bienes son los que quedan sujetos á reserva. Mas aunque no se hagan tales aclaraciones, no perderán nada de su derecho los interesados que en su caso tengan que usarla.

(1) Ley 7, tit. 15, part. 6.

FIN DE LA II PARTE.



CURIA FILIPICA MEXICANA.

PARTE III.

DE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

SUMARIO AL § I.

De recusacion.

1. Definicion de recusaciones: por quiénes pueden interponerse y cuáles sean sus causas.
2. Práctica que actualmente se observa en las recusaciones de los jueces inferiores, asesores y escribanos.
3. De la recusacion de los árbitros.
4. De la del mero ejecutor.
5. De la de los tribunales de circuito y juzgados de distrito.
6. De la de los magistrados de la suprema corte de justicia.
7. Se espone la cuestion sobre si el fiscal puede ó no ser recusado, y si lo pueden igualmente ser los relatores ó secretarios de los tribunales superiores.
8. De la recusacion de los jueces eclesiásticos.
9. De la de los ministros del tribunal de guerra.
10. De la que se interponga en el tribunal mercantil.
11. De la relativa á los juicios de la libertad de imprenta.

1. La recusacion es un recurso que conceden las leyes á las partes, para que inhiban del conocimiento de sus negocios á los jueces y asesores ó escribanos que por algun motivo les fueren sospechosos.

Las recusaciones pueden interponerse por las mismas partes que litigan ó por sus procuradores, teniendo poder especial

(1) Juicios civiles, part. 3, cap. 6, número 14 y siguientes.